

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 NOV 2020

Ref.- Divisorio N° 35-2013-679

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación de manera parcial contra la decisión del pasado 3 de marzo (fl.494), por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito visible a folios 497 a 499 del C.1., el apoderado judicial de la parte demandante, refiere no estar de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del auto censurado, por medio del cual se dispuso "*...el desglose de los documentos allegados con la demanda, a favor y a costa de la parte actora*".
2. Señala su inconformidad en el sentido de que la providencia que se fustiga no condenó en costas ni agencias en derecho a la demandante, teniendo en cuenta que la demandada, al contratarla, tuvo que incurrir en gastos que no tenía presupuestados. De igual modo, con la cautela desertada e inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del predio litigado, le causo perjuicios a su mandante ya que no pudo vender la propiedad, ni pedir préstamos y tampoco hacer negocios sobre el predio, razón por la cual, pide sea revocado en este punto de la providencia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

2. Vistos los argumentos de censura y lo trasegado en el curso de las actuaciones procesales, prontamente se advierte que el proveído del 3 de marzo de 2.020, debe ser confirmado en su integridad, tal y como pasa a indicarse:
3. Señala la apoderada judicial de la parte demandada, que la providencia carece de decisión en punto a la condena en costas y agencias en derecho, lo cual es contraevidente si se tiene en cuenta que frente al particular se profirió decisión en el numeral 5° de la providencia censurada, en ese orden de ideas, se reputa la inexistencia de yerro alguno en el numeral 4 atacado que le sea desfavorable, desapareciendo con ello el interés para recurrir y para apelar que reclama la norma.
4. En ese sentido, el artículo 320 del C.G del P., señala que "*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*", de tal suerte que el interés radica en las consecuencias desfavorables que le produjo una decisión concreta en una providencia, mas no una decisión que no se profirió, pues de aquella omisión por fuerza de la lógica, **no se podría derivar o escrutar un error o yerro del juzgador**, siendo esto último, en cuanto su carácter teleológico, lo que define la razón de ser de los recursos, para que de suyo, a través de los recursos, pueda el mismo juez que profirió la providencia o el superior **revocar o reformar la decisión** (art. 318 y 320 del C.G del P.)
5. En consecuencia se concederá el recurso de apelación para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al encontrar que el auto censurado se encuentra enlistado en el numeral 7° del artículo 321 del C.G. del P, de tal modo que dentro de los cinco (5) días siguientes el recurrente deberá cancelar las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno No. 1°, so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaria procederá conforme a lo prevenido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en contra del auto del 3 de marzo de 2.020, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

3. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, la parte recurrente cancele las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno No. 1° so pena de declarar desierto el recurso. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

Mlm

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 NOV 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 43 de la fecha.

EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA
Secretario

